



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 762 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 378-2017
 CUT : 32547-2016
 IMPUGNANTE : Luis Guillermo Costas Moya
 ÓRGANO : Autoridad Administrativa del Agua
 Huarmey
 Chicama
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Nuevo Chimbote
 POLÍTICA : Provincia : Santa
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Costas Moya contra la Resolución Directoral N° 547-2017-ANA-AAA.H.CH, debido a que en el presente caso se configuró la condición atenuante de la responsabilidad derivada de la comisión de una infracción administrativa establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Costas Moya contra la Resolución Directoral N° 547-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 28.04.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, que le sancionó con una multa ascendente a 2 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y que dispuso como medida complementaria que el infractor se abstenga de usar el agua, debiendo iniciar el procedimiento respectivo ante la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña para obtener la licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Guillermo Costas Moya solicita que la Resolución Directoral N° 547-2017-ANA-AAA.H.CH sea revocada y se modifique la sanción de multa a una amonestación escrita.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 Aceptó la comisión de los hechos que le imputaron en el inicio del procedimiento sancionador, indicando que su actuar fue por desconocimiento de la ley.

3.2 No se han tomado en cuenta los principios de razonabilidad ni proporcionalidad para imponer la sanción, ya que no es reincidente, no se pueden determinar los daños generados y nunca dilató o entorpeció el procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, solicita que se le sancione con una amonestación escrita.

3.3 La resolución impugnada contraviene los principios de legalidad y conducta procedimental, ya que no han sido tomados en cuenta en el momento de imponer la sanción.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante el Oficio N° 059-2016-GRAP-P.E.CHINECAS/G.G., el señor Javier Francisco Chiong Ampudia, Gerente General del Proyecto Especial Chincas, denunció al señor Luis Guillermo



Costas Moya ante la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña por la colocación de un portón metálico que impide el paso de los propietarios del lote DB-IV y por captar agua del canal La Huaca - Nepeña a través de sifones, sin el correspondiente derecho de uso.

4.2 Mediante la Notificación Múltiple N° 026-2016-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN de fecha 06.05.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña comunicó a los señores Javier Francisco Chiong Ampudia y Luis Guillermo Costas Moya la realización de la verificación técnica de campo de los hechos denunciados por el primero, el día 11.05.2016.

4.3 Mediante la Notificación Múltiple N° 027-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 09.05.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña comunicó la reprogramación de la verificación técnica de campo para el día 13.05.2016, a solicitud del señor Luis Guillermo Costas Moya.

4.4 El 13.05.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña llevó a cabo la verificación técnica de campo en la zona del canal de derivación La Huaca Nepeña. Como consecuencia de la citada diligencia se levantó un acta en el cual se plasmaron los siguientes hechos:

- a) Entre las progresivas 18+960 y 19+440 del canal La Huaca - Nepeña, se observó la instalación de un portón metálico y la construcción de muros de ladrillos sobre parte del puente de concreto armado, construido por el presunto infractor, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS) 8417 L777355 mE y 9003859 mN, dentro del área intangible del canal de derivación que imposibilitan el acceso a la margen izquierda del mencionado canal.
- b) En las progresivas 18+960 y 19+440 del canal La Huaca - Nepeña, ubicada en las coordenadas UTM (WGS) 8417 L777699 mE Y 9004022 mN, se observan tuberías y canastillas de succión (Sifones) y equipos de bombeo, a través de los cuales se capta agua del canal de derivación La Huaca - Nepeña, para irrigar áreas concesionadas para la actividad minera metálica.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Mediante la Notificación N° 156-2016-ANA-AAA.HCH-ALA-SLN de fecha 23.05.2016, recibida el 25.05.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña comunicó al señor Luis Guillermo Costas Moya, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por hacer uso del agua sin derecho y por construir o modificar obras en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, infringiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.6 Con el escrito de fecha 31.05.2016, el señor Luis Guillermo Costas Moya presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Es poseedor de los predios que se encuentran alrededor del portón instalado, de manera pública, pacífica y continua por más de 13 años, y es titular de la Concesión Minera San Luis XXI, inscrita en Registros Públicos. Ha sufrido robos e intentos de secuestro de su personal y familiares, por lo que construyó un portón para mejorar las medidas de seguridad.
- b) Nunca tuvo la intención de impedir u obstaculizar el libre tránsito de las autoridades o personal del proyecto Chinecas, quienes siempre han tenido conocimiento de la instalación del portón. Por ello reitera su voluntad de adecuar su accionar frente a cualquier recomendación dentro del marco normativo legal vigente.
- c) En el año 2012 realizó un Estudio de Aprovechamiento Hídrico, con la intención de



obtener el derecho de uso de agua para la concesión minera, la cual incluía inicialmente la solicitud para el derecho de riego.

- 4.7 El día 13.06.2016 el señor Luis Guillermo Costas Moya presentó un escrito adjuntando la copia del cargo de recepción del documento de solicitud de otorgamiento de permiso y aprobación de estudio de aprovechamiento hídrico presentado por su concesión minera San Luis Siglo XXI, el año 2012.
- 4.8 En el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN/AT-SGM de fecha 13.01.2017, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca - Nepeña concluyó que se verificó la construcción de muros de ladrillo y la colocación de un portón metálico que impide el paso a las áreas intangibles de la margen izquierda del canal La Huaca - Nepeña. Asimismo, se verificó la captación de agua del canal La Huaca - Nepeña a través de sifones sin la correspondiente autorización y derecho de uso de agua, infringiendo los artículos 212° y 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Adicionalmente, recomendó disponer que el Proyecto Especial Chinecas en su calidad de operador de Infraestructura Hidráulica Mayor, corrija las irregularidades detectadas respecto a la recuperación del área intangible y eliminación de los sifones instalados por Luis Guillermo Costas Moya que captan agua del canal La Huaca - Nepeña.

Se adjuntaron al informe fotografías de los hechos constatados en la margen izquierda del canal La Huaca - Nepeña.

- 4.9 En el Informe Legal N° 448-2017-ANA-AAA.H.CH-UAJ de fecha 28.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama indicó que *“del análisis de los hechos verificados, se desprende que el portón metálico y columnas de ladrillo han sido construidos sobre la base de un puente de concreto que cruza el canal de derivación La Huaca - Nepeña, el mismo que no constituye infraestructura hidráulica ni un bien asociado al agua, sino solamente una vía de tránsito, el mismo que se encuentra a cargo del operador del canal, que en este caso es el Proyecto Especial Chinecas. Siendo así, esta Autoridad considera que no existe mérito para amparar la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley, concordado con el literal b) del artículo 277° del Reglamento, dejando a salvo el derecho del Proyecto Especial Chinecas para que en el ejercicio de sus prerrogativas proceda a ejecutar las medidas que correspondan a efectos de permitir el libre tránsito por el referido puente, correspondiendo imponer a Luis Guillermo Costas Moya una sanción por el uso del agua sin contar con la licencia respectiva.”*



Por lo tanto, recomendó sancionar al señor Luis Guillermo Costas Moya con una multa ascendente a 2 UIT, por usar el agua sin derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 547-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 28.04.2017, notificada el 03.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama sancionó al señor Luis Guillermo Costas Moya con una multa ascendente a 2 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y dispuso como medida complementaria que el infractor se abstenga de usar el agua, debiendo iniciar el procedimiento para obtener la licencia de uso de agua correspondiente. Asimismo, indicó que dejará a salvo el derecho del Proyecto Especial Chinecas para que en el ejercicio de sus prerrogativas proceda a ejecutar las medidas que correspondan a efectos de permitir el libre tránsito por el puente sobre el cual ha sido instalada la puerta metálica y muros de ladrillo.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 Con el escrito de fecha 22.05.2017, el señor Luis Guillermo Costas Moya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 547-2017- ANA-AAA.H.CH, alegando los argumentos



esgrimidos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Del principio de legalidad

- 6.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad es uno de los principios que sustentan todo el procedimiento administrativo. En virtud a este principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



- 6.2 A su vez, el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad, por medio del cual se establece que, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

- 6.3 El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC precisó que, "(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, (...). El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)."



- 6.4 En ese mismo sentido, este Tribunal ha concluido en el fundamento 6.6 de la Resolución N° 296-2014-ANA/TNRCH de fecha 18.11.2014, recaída en el expediente N° 742-20142, que el principio de legalidad reviste dos supuestos, el primero que solo por norma con rango de ley se otorga la facultad sancionadora a la administración y el segundo que las sanciones se encuentren establecidas en ella.

Del principio de Buena Fe Procedimental



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6.5 En virtud del principio de buena fe procedimental regulado en el numeral 1.8. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

6.6 Al respecto, Morón ha señalado que²: "[...] Como resulta obvio este principio asume que todos los administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento, cuando plantean sus pretensiones, defensas, recursos o cuando suministran información a las entidades.[...]"

Respecto a la infracción imputada al señor Luis Guillermo Costas Moya.

6.7 Es importante señalar que la Administración Local de Agua Santa- Lacramarca - Nepeña inició el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones establecidas en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que se refieren a la utilización del agua sin derecho y la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, respectivamente.

6.8 Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, mediante la resolución impugnada sancionó al señor Luis Guillermo Costas Moya por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, previamente citado, de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 4.9 de la presente resolución. Por lo tanto este Tribunal se pronunciará sobre la comisión de dicha infracción por parte del impugnante.

6.9 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.10 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que el impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

(i) El acta de inspección ocular de fecha 13.05.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.4 de la presente resolución.

(ii) El Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN/AT-SGM de fecha 13.01.2017, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.8 de la presente resolución.

(iii) Fotografías de los hechos constatados en la margen izquierda del canal La Huaca - Nepeña.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.11 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera que:

6.11.1 Nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "La ley se presume conocida por todos"³, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109^{o4} de la Constitución Política del Perú.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica 2011, p. 76.

³ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-20018-PA/TC, publicada el 26.04.2016, estableció que: "En virtud del principio *la ley se presume conocida por todos*, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)".

⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



6.11.2 Sobre el particular, se precisa que las normas que regulan el derecho de uso del agua, es decir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente.

6.11.3 En ese sentido, se indica que el impugnante tenía conocimiento de la normativa vigente, por tanto; se desestima el argumento alegado en su escrito de apelación.

6.12 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal considera que:



6.12.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.12.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.12.3 En virtud a ello, las infracciones pueden ser consideradas como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 278.3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



| | Calificación de la infracción | Multa | Rango |
|-------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| Sanción administrativa multa | Leve | No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT | De 0.5 UIT hasta 2 UIT |
| | Grave | Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT | De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT |
| | Muy grave | Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT | De 5.1 hasta 10 000 UIT |

6.12.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 547-2017- ANA-AAA.H.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac sancionó al señor Luis Guillermo Costas Moya con una multa ascendente a 2 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones leves.

6.12.5 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye condición atenuante de



responsabilidad derivada de la comisión de una infracción administrativa, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad efectuado por el imputado dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Si la sanción aplicable es una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 6.12.6 Estando a lo antes expuesto, al haber reconocido el impugnante la comisión de la infracción imputada en sus descargos y en el recurso de apelación, corresponde establecer un nuevo valor de la multa a la mitad del valor impuesto, esto es, a 1 UIT.
- 6.13 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:



6.13.1 El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene entre sus funciones la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

6.13.2 Para ese efecto, de acuerdo con el numeral 5.2.2.2 del ítem V de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, "Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos", aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, si como consecuencia del ejercicio de sus funciones de control, vigilancia o fiscalización que realiza la Autoridad Nacional del Agua, advierte presuntos incumplimientos a la legislación de recursos hídricos, deberá plasmarlo en un informe y remitirlo a la Administración Local de Agua correspondiente, para su evaluación y determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, si fuera el caso.



6.13.3 En consecuencia, como ha sido señalado en el fundamento 6.10 de la presente resolución, el hecho configurador de la infracción imputada al señor Luis Guillermo Costas Moya consistente en el uso de agua sin derecho se encuentra acreditado en el acta de inspección ocular e informes emitidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y en la propia declaración realizada por el impugnante al reconocer que realizó el uso de agua sin autorización por desconocimiento de la ley.

6.13.4 Por lo expuesto, el argumento del impugnante respecto a la vulneración del principio de legalidad debe ser desestimado, pues como ha sido señalado, la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua se encuentra reconocida en la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 785-2017 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Costas Moya contra la Resolución Directoral N° 547-2017-ANA-AAA.H.CH en el extremo que fijó como valor de la multa 2 UIT; y **REFORMÁNDOLA** reducir dicho monto a 1 UIT.
- 2°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 547-2017-ANA-AAA.H.CH en todo lo demás que contiene, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.



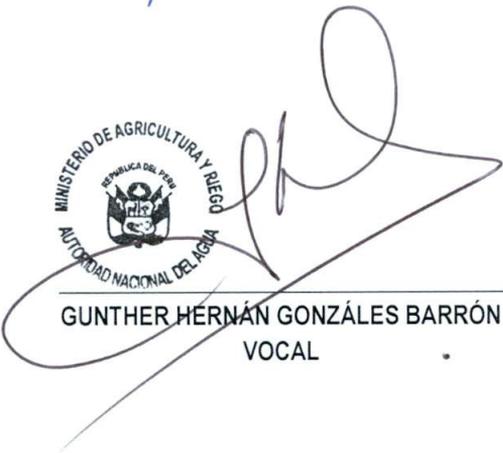
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



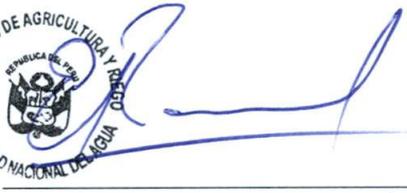

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL